



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00099 00
ACCIONANTE: JENNY PAOLA BELTRÁN AMAYA
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Derecho fundamental: PETICIÓN

Bogotá DC., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería del caso resolver la acción de tutela promovida por la señora JENNY PAOLA BELTRÁN AMAYA, en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición; si no fuera porque de entrada se advierte que los hechos que la motivaron han desaparecido.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

La accionante manifiesta que en el mes junio de 2022 presentó derecho de petición ante la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, bajo el radicado No. 2622022022, con el cual solicitó el descargue de la foto-infracción que registra con su número de cédula dando cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia C-038 de 2020 y se le asigne cita para realizar la impugnación del comparendo. Así mismo en el escrito hace referencia a la prescripción de las sanciones.

Que al momento de interponer la acción de tutela no había recibido respuesta, por lo cual solicita el amparo de su derecho fundamental de petición a fin de ordenar a la accionada para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, dé respuesta a la solicitud en comento.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración al derecho fundamental invocado, este despacho avocó la presente acción constitucional el día veintiséis (26) de agosto dos mil veintidós (2022) y ordenó el traslado de la misma a la entidad accionada, para que dentro del término de dos (02) días rindiera las explicaciones que consideraran, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

La respuesta allegada por la accionada, fue la siguiente:



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00099 00
ACCIONANTE: JENNY PAOLA BELTRÁN AMAYA
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Derecho fundamental: PETICIÓN

La **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, hace resumen de las pretensiones e indica que la acción de tutela es improcedente para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, dado que el mecanismo principal de protección es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, agregando que no hay vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por la acción u omisión del actuar de esa entidad o por indebida valoración probatoria o presunción de inocencia.

De igual manera informa que la Subdirección de Contravenciones profirió el oficio SDC-202242108183791 del 29/08/2022 en respuesta a la petición, notificado a través de medio electrónico al E-mail haroldjenny1511@gmail.com y se accedió a la pretensión de la accionada de programar audiencia de impugnación la cual quedó agendada de manera presencial para el día 11 de noviembre de 2022 a las 04:00 pm, en el centro de servicios de movilidad calle 13.

Posteriormente mediante un alcance a la contestación, allega: i) Oficio de alcance SDC-202242108226311 del 30/08/2022, y ii) Guía de mensajería (cumplido) RA387114130CO que acredita la entrega real y efectiva al peticionario respecto del oficio SDC-202242108183791 del 29/08/2022.

Por lo anterior solicita dar aplicación a las Sentencias T-988/02 y T-146/12, considerando que se configura un hecho superado, el cual es suficiente para negar el amparo solicitado.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Procedencia de la Tutela

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales,



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00099 00
ACCIONANTE: JENNY PAOLA BELTRÁN AMAYA
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Derecho fundamental: PETICIÓN

cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

4.2. De la Competencia

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad pública del orden Distrital.

4.3. Problema Jurídico

Establecer si la presunta omisión de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ al no dar contestación al derecho de petición radicado por la accionante el día 28 de junio hogaño, vulnera su derecho fundamental de petición, si ésta persiste o se configura un hecho superado.

4.4. Del derecho fundamental de petición

Respecto al derecho de petición, la Corte ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”*¹

Por su parte, el artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición como la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, implicando el correlativo deber de estas últimas de brindar una respuesta oportuna, clara, congruente, precisa y de fondo sobre lo solicitado.

¹ Sentencia T-206 de 2018



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00099 00
ACCIONANTE: JENNY PAOLA BELTRÁN AMAYA
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Derecho fundamental: PETICIÓN

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha especificado los siguientes elementos del derecho de petición:

“i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”

(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”².

De otra parte, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 señala que, “*salvo norma legal especial*”, toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Si se trata de peticiones de documentos y de información el término de resolución es de diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

4.5. DEL CASO CONCRETO

La peticionaria solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, vulnerados por la entidad accionada, al no dar una respuesta a la solicitud impetrada el 28 de junio de 2022, mediante la cual requirió el descargue de la foto comparendo No.

² Sentencia T-044 de 2019



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00099 00
ACCIONANTE: JENNY PAOLA BELTRÁN AMAYA
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Derecho fundamental: PETICIÓN

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado



Identificador del certificado: E83825678-5

Leida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá (CC/NIT 899999061)
Identificador de usuario: 420945
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Tutelas Sdm <420945@certificado.4-72.com.co> (originado por)
Destino: haroldjenny1511@gmail.com

Fecha y hora de envío: 30 de Agosto de 2022 (17:25 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 30 de Agosto de 2022 (17:25 GMT -05:00)

Asunto: RADICADO SDM N° 202242108226311 (EMAIL CERTIFICADO de tutelassdm@movilidadbogota.gov.co)
Mensaje:

Respetado (a):

La Secretaría de Movilidad es una Entidad comprometida con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas como buenas prácticas del buen gobierno. Para el equipo es fundamental la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

Se remite para su conocimiento el radicado mencionado en el asunto.

Recuerde que ante la entidad para cualquier trámite o servicio no es necesario acudir a tramitadores o intermediarios. De esta manera se espera haber resuelto sus inquietudes. Para la Secretaría de Movilidad es un placer servirle.

Esta dirección de correo no se encuentra disponible para recibir mensajes, cualquier información o requerimiento, debe ser solicitado al correo contactociudadano@movilidadbogota.gov.co.

Código Postal: 110911 | Diag. 256 93A - 55 Bogotá D.C. | Bogotá (57-1) 472 2000 | Nacionel 01 8000 111 210 | www.4-72.com.co

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado



Identificador del certificado: E83759412-5

Leida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá (CC/NIT 899999061)
Identificador de usuario: 420945
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Tutelas Sdm <420945@certificado.4-72.com.co> (originado por)
Destino: haroldjenny1511@gmail.com

Fecha y hora de envío: 30 de Agosto de 2022 (09:27 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 30 de Agosto de 2022 (09:27 GMT -05:00)

Asunto: RADICADO SDM N° 202242108183791 (EMAIL CERTIFICADO de tutelassdm@movilidadbogota.gov.co)
Mensaje:

Respetado (a):

La Secretaría de Movilidad es una Entidad comprometida con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas como buenas prácticas del buen gobierno. Para el equipo es fundamental la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

Se remite para su conocimiento el radicado mencionado en el asunto.

Recuerde que ante la entidad para cualquier trámite o servicio no es necesario acudir a tramitadores o intermediarios. De esta manera se espera haber resuelto sus inquietudes. Para la Secretaría de Movilidad es un placer servirle.

Esta dirección de correo no se encuentra disponible para recibir mensajes, cualquier información o requerimiento, debe ser solicitado al correo contactociudadano@movilidadbogota.gov.co.

Código Postal: 110911 | Diag. 256 93A - 55 Bogotá D.C. | Bogotá (57-1) 472 2000 | Nacionel 01 8000 111 210 | www.4-72.com.co

En ese orden de ideas, es claro que, si la petición que dio origen a esta acción de tutela fue incoada el 28 de junio de 2022, y sólo como resultado de la presente demanda constitucional se dio respuesta a la misma el pasado 29 y 30 de agosto, el término de 15 días establecido en la Ley 1755 de 2015 para su contestación, había fenecido para el momento en que se instauró la acción de tutela; no obstante, en las respuestas suministradas por la accionada, se señaló el motivo por el cual no puede hacer el descargue del comparendo 11001000000033979935 y así mismo asignó fecha para audiencia de impugnación para el día 11 de noviembre de 2022 a las 4:00 pm.

En efecto, puede ocurrir que en el curso o trámite de la misma, la parte accionada ejecute actos que lleven a pensar que la vulneración o amenaza ha cesado, dicho de otra manera, es posible que el hecho que motivó la demanda haya desaparecido, tal como lo ha determinado la Corte Constitucional al señalar que *“lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua.”* (Sentencia T-070 de 2018).



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00099 00
ACCIONANTE: JENNY PAOLA BELTRÁN AMAYA
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Derecho fundamental: PETICIÓN

Con respecto a la teoría de la carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

En ese orden de ideas, es claro que si se atendió la pretensión constitucional de la accionante, dirigida a la contestación del derecho de petición de fecha 28 de junio de 2022, atendiendo el material probatorio allegado, se encuentra conjurada la vulneración acotada bajo la figura del hecho superado, pues han cesado los motivos que llevaron a interponer la acción de tutela, ya que la orden que eventualmente se pueda emitir pierde su razón de ser, en tanto no existe una causa sobre la cual pronunciarse al haberse dado respuesta de fondo al mismo.

De igual manera, si bien podría determinarse dentro de las facultades extra y ultra petita del juez constitucional si existió vulneración o no al derecho al debido proceso, o si el comparendo que le fue impuesto a la infractora se encuentra prescrito, se advierte que la accionada programó Audiencia de Impugnación de manera presencial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, para el día 11 de noviembre de 2022 a las 4:00 pm, ubicado en la Calle 13 No. 37 – 35; por lo que será en dicha audiencia donde la quejosa tendrá la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, por lo que la presente acción constitucional resulta improcedente a efectos de amparar el derecho al debido proceso o la prescripción del comparendo; toda vez que de las pruebas obrantes en el plenario no se permite evidenciar ni una gravedad, urgencia o inminencia que impongan la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable en reemplazo del juez ordinario, ni se advierte un estado de vulnerabilidad tal que requiera de la intervención urgente del juez constitucional para obviar el carácter subsidiario de la demanda de tutela, cuando no se han agotado los medios de defensa ordinarios.

Por las anteriores razones, debe declararse improcedente el amparo constitucional invocado en la presente acción constitucional, al no advertirse la vulneración o amenaza del derecho fundamental alegado, al haberse configurado un hecho superado.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00099 00
ACCIONANTE: JENNY PAOLA BELTRÁN AMAYA
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Derecho fundamental: PETICIÓN

R E S U E L V E:

- PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo invocado por la ciudadana JENNY PAOLA BELTRÁN AMAYA, contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ por carencia actual de objeto por hecho superado por violación al derecho de petición y NEGAR el amparo del derecho fundamental al debido proceso y prescripción del comparendo, conforme a lo aquí considerado.
- SEGUNDO:** De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.
- TERCERO:** Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ORIANA REINOSO BOCANEGRA
JUEZ**